

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA
110013403 0012022 00259 00**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta **YARLENSON DANIEL BARON VELANDIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, trámite al que fue vinculada la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ**.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

Manifiesta textualmente el accionante:

"PRIMERO. El suscrito, el día 26 de agosto realicé inscripción a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a través del Programa Especial de Admisión de y Movilidad Académica PEAMA –Sede Orinoquia, dado que cumpla con los requisitos exigidos por el programa, soy egresado de la Institución Educativa Gabriel García Márquez del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, y también resido en dicho municipio, que se encuentra ubicado en la región Orinoquia. Debido a que tengo el diagnóstico de Albinismo Oculocutáneo Tipo 1 A y Discapacidad Psicosocial, en el momento en que realicé la inscripción en línea tomé la opción de Persona Con Discapacidad, lo que me dirección a otra pestaña donde me informan de un correo donde debía enviar los soportes de mi discapacidad en unos tiempos establecidos, envié la información oportunamente, y recibí un correo con un link donde debía ingresar y llenar la encuesta de discapacidad, lo cual hice. SEGUNDO. El día 15 de septiembre recibí un correo, donde se me indicaba que tendría una entrevista virtual con una funcionaria del área de salud de la Universidad Nacional de Colombia. Ese mismo tuve la entrevista acordada para las 2:00 pm, la cual empezó a las 2:28 pm, allí la funcionaria me pidió que comentara mi discapacidad, yo le di mi diagnóstico, luego yo le comenté que necesitaba un salón con baja iluminación, un tutor lector para que me leyera la prueba, un salón exclusivo para mí puesto que iba a haber ruido por la lectura. Posteriormente, la funcionaria me indicó que durante la prueba yo tendría el tutor lector y el jefe de salón. TERCERO. Después de realizar la inscripción y de la entrevista, consulté la citación a la prueba que se realizaría en la Institución Educativa Simón Bolívar, del departamento de Arauca, el día 23 de octubre a las 07:30 de la mañana. CUARTO. El día 23 de octubre llegué al salón indicado con mi documento de identidad, dentro del salón se encontraban varias personas, pregunté por mi tutor o tutora, a lo que la jefe de salón me respondió que era ella misma, procedí a recibir el cuadernillo, puse las huellas dactilares. Posteriormente, ella empezó a leerme la prueba, noté que no leía adecuadamente, hacía pausas donde no debía, manejaba acentos donde debía, confundía "si no" con "sino", cometía errores

de puntuación, todo ello dificultaba la comprensión lectora, expresé mi inconformidad en múltiples ocasiones, varias veces tuve que solicitarle que me repitiera lo leído, pues no le comprendía, sin embargo, aunque repitiera la lectura, cometía los mismos errores mencionados anteriormente. Noté su disgusto con mi solicitud, en los gestos que hacía. Durante la prueba constantemente la lectora fue interrumpida por otros jefes de salón, y por otras personas que entraban al salón a hacerle preguntas de otros salones, preguntas de logística o preguntas de cómo me estaba yendo en el examen, de esta manera los textos largos eran interrumpidos en la lectura, o en las preguntas también sucedía, todo esto contribuía a desconcentrarme y a dificultar mi prueba. QUINTO: El día 10 de noviembre consulto el resultado de admisión donde se me informa que no he sido admitido, con un puntaje de 588.5025. SEXTO. Por lo anterior, considero señor juez que fue vulnerado mis derechos fundamentales, porque el accionado la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no garantizó las condiciones necesarias que me permitieran acceder a la prueba en condiciones iguales a mis compañeros, vulnerando mis derechos a la igualdad ya la educación y así mejorar mi calidad de vida”.

Por lo anterior, solicitó: **"ORDENAR a la *UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*, *repetir* el examen de admisión del Programa Especial de Admisión de y Movilidad Académica PEAMA –Sede Orinoquia, en las condiciones planteadas inicialmente. Debido a que tengo el diagnóstico de Albinismo Oculocutáneo Tipo 1 A y Discapacidad Psicosocial y necesito un tutor lector que me permita realizar la prueba de manera integral y que garantice la igualdad con los demás compañeros que presentaron este examen."**

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 15 de noviembre de 2022, se admite la presente acción de tutela, notificando de ella la accionada y vinculada.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: *"Analizados los hechos expuestos por el accionante, se verifica que la Universidad Nacional de Colombia no ha incurrido en vulneración de derecho constitucional alguno por las siguientes razones, a saber:- Al joven YARLENSON DANIEL BARONVELANDIA, se le garantizó la realización de su prueba de admisión cumpliendo el plan de equiparación de oportunidades en el proceso de admisión a programas curriculares de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia para aspirantes con discapacidad. Para ello, se le realizó una entrevista por videollamada, con base en la cual se acordaron con el señor YARLENSON DANIEL BARON VELANDIA los siguientes ajustes razonables: tiempo adicional², ubicación en un primer piso y en un espacio exclusivo, con aire acondicionado y baja iluminación, acompañante lector y para el diligenciamiento de la hoja de respuestas, gráficas ampliadas y sustitución del componente "Análisis de imagen"³, condiciones que se cumplieron a cabalidad durante la aplicación de la prueba de admisión, como se acreditará a lo largo del pronunciamiento y documentalmente. -Durante la aplicación de la prueba de admisión, según se informó por la Rectora de la Institución Educativa Simón Bolívar de la ciudad de Arauca, "(...) el aspirante se presentó al sitio donde se le*

indicó el aula, presentaba buena disposición, al sonar el timbre se le indicó en qué consistía la prueba y el tiempo que tendría para ello, durante el transcurso de la prueba informó que se sentía ansioso, para lo cual se dejó que caminara dentro del aula, pidió que le compraran agua, en varias ocasiones solicitó que le repitieran las preguntas y cada una de ellas las respondió; la lectura de estas las realizó un solo jefe de salón ya que dio la percepción de sentirse cómodo con esa persona; el joven terminó su prueba promediando las 10:30 a-m-". En el acta de Examen No. 22, correspondiente al salón asignado exclusivamente para la presentación de la prueba del joven YARLENSON DANIEL BARON VELAN-DIA, no se evidencia anotación alguna relacionada con las manifestaciones de inconformidad a que refiere en el escrito de tutela en el hecho cuarto. De haber ocurrido situación similar a la descrita en el hecho, dicho registro obraría en la mencionada acta.-En la convocatoria de admisión vigente, mil trescientos cincuenta y tres (1353) aspirantes se inscribieron por este programa de admisión especial, específicamente a la Sede de Presencia Nacional Orinoquía. De ellos, ciento sesenta y nueve (169) no presentaron la prueba de admisión o esta no fue válida; ocho-cientos ochenta y seis (886) obtuvieron un puntaje entre 195.2984y 499.7627y doscientos noventa y ocho (298) un puntaje igual o superior a 500.021.-Según lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 18 de 2022de la Vicerrectoría Académica, "Por la cual se establece el cupo máximo de admisión para el primer periodo académico de 2023 en los programas curriculares de pregrado que se ofrecen para el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica-PEAMA", se destinaron hasta tres (3) cupos en el programa de Derecho de la Sede Bogotá para la Sede de Presencial Nacional Orinoquía.-Solamente con ocasión de la consulta del resultado sobre la admisión, el joven YARLENSON DANIEL BARON VELANDIA manifiesta su inconformidad.-El puntaje obtenido por el aspirante inscrito por el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica (PEAMA) –Sede Orinoquía que fue el último admitido al programa de Derecho de la Sede Bogotá fue igual a 601.8262.-Teniendo en cuenta que el puntaje que obtuvo el aspirante en mención en la prueba de admisión fue inferior al obtenido por este aspirante, no obtuvo un cupo en el programa curricular Derecho de la Sede Bogotá entre el 1 y 3 de noviembre de 2022.-El proceso de admisión no ha finalizado, por lo que el aspirante se encuentra participando aún en el proceso de admisión a pregrado en curso mediante el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica (PEAMA) –Sede Orinoquía. -Pese a que con el puntaje obtenido no obtuvo un cupo en el programa curricular de derecho entre el 1 y 3 de noviembre de 2022, en concordancia con lo señalado en el Artículo 12 de la Resolución 19 de 2022 de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Nacional, el aspirante podrá inscribir, si así lo desea, un programa curricular que tenga disponibilidad de cupos entre las 00:00 del 25 de noviembre de 2022 y las 23:59 del 28 de noviembre de 2022, ingresando a la página web de la Dirección Nacional de Admisiones, www.admisiones.unal.edu.co, pestaña "Pregrado", opción "Consultar resultados". Norma que ha sido difundida y puesta en conocimiento a todos los participantes desde el mismo momento de la inscripción. Conforme a lo expuesto la Universidad Nacional de Colombia ha sido garante de los derechos del aspirante. Para brindar claridad a la señora juez y brindar elementos de juicio que le permitan verificar las anteriores manifestaciones, se procede a brindar el siguiente pronunciamiento."

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues el accionante es el titular del derecho a la educación que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocar el amparo, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la accionada, es el plantel educativo en el que por ingreso el accionante presentó prueba de admisión.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados. En el presente asunto, vemos que los quebrantos alegados son recientes; de ahí, que se cumple con este requisito.

SUBSIDIARIDAD

Considera el despacho que se acredita este requisito, toda vez que como está acreditado el accionante padece una discapacidad que atraviesa la actora, lo que flexibiliza el estudio de la presente acción.

Asimismo, también vale decir, que el art. 86 consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País.

Igualmente, dispone el artículo 13 de la misma carta, dispone que es obligación del Estado proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como en las que se encuentra la actora.

Ahora, a partir del principio de igualdad del artículo 13 superior¹, las personas con alguna condición de discapacidad o de enfermedad deben ser protegidas por el Estado, máxime si por las condiciones físicas o mentales se hallan en situación de debilidad manifiesta; en complemento, el artículo 47 constitucional establece que el Estado debe adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"²

En una labor hermenéutica, la lectura conjunta de los artículos 13 y 47 del texto constitucional indican que la finalidad es la de implementar y fortalecer la recuperación y protección de quienes padecen cualquier enfermedad que implique una disminución

¹ Artículo 13 de la Constitución Política "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

² Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

física, sensorial o psíquica, logrando un cumplimiento real y efectivo de la igualdad³; y cuando hay menores de por medio con un estado de bienestar alterado, la Corte los presume como sujetos de especial protección constitucional y reflejo, de su propia jurisprudencia, ha manifestado que la protección a los derechos de aquellos debe tener un carácter prioritario⁴.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, APROBADA EN COLOMBIA POR LA LEY 1346 DE 2009, define en su propósito o campo de aplicación a “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

En el caso del demandante, es claro que el mismo sufre una deficiencia física de larga data, por lo que puede catalogarse de discapacidad, pues necesariamente le dificulta su participación plena en la sociedad, según lo narra.

La mencionada convención, dispone lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a **beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna**. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. Artículo 6 Mujeres con discapacidad 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención”

CASO CONCRETO

Analizado el caso del actor, se advierte que revisadas las documentales adosadas no se extrae una vulneración a las prerrogativas fundamentales del accionante, esto, por cuanto al mismo se le garantizó la asignación de un aula exclusiva; así como de una interprete con ocasión a la discapacidad que relacionó; asimismo, no se evidenció que el accionante hubiese expuesto sus inconformidades el día de la prueba, pues contrario a su dicho el acta de EXAMEN No. 22 no inscribe observación alguna.

De otro lado, llama la atención de este Juzgador que el accionante culminó su prueba en la mitad del tiempo, sin que en el lapso restante aquel hubiese revisado con el profesor de aula las cuestiones inherentes a dudas o confusiones.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-586 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla); Sentencia T-200 de 2014 (MP Alberto Rojas Ríos); T-705 de 2017 (MP José Fernando Reyes Cuartas)

De lo anterior, se extrae que no se evidencia vulneración al derecho de igualdad, pues como aquel lo afirmó, fue apto para presentar el examen; asimismo, se le dio tiempo para reflexionar e incluso se le entregaron botellas de agua a su propia petición.

Colofón, no tampoco se extrae una vulneración al derecho a la educación, pues el mismo aún se encuentra en proceso de selección; máxime, la carrera elegida como primaria no fue obtenida en razón a su puntaje; puntuación, que no fue baja, pues se encuentra por encima de la media como se explicó en la contestación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

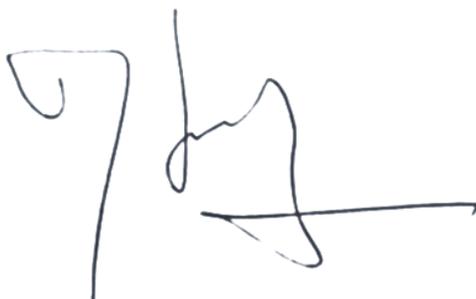
PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **YARLENSON DANIEL BARON VELANDIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente digital al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO : ARCHÍVESE en oportunidad el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ